

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
jrpmalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vergara Cundinamarca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ

Como la parte demandada no propuso excepciones ni se pronunció de manera alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 08 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin de que el señor **FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** cancelara las siguientes sumas en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A:**

1.- POR EL PAGARÉ NO 031-786-100-007131

1.1. \$9.999.721.00 M/cte., por concepto de capital.

1.2. Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al valor referencial al 12.5500 % + 6.7% efectiva anual liquidados sobre capital señalado en el numeral anterior, desde el 17 de diciembre del 2021 al 23 de febrero del 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, desde el día 24 de febrero de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- POR EL PAGARÉ NO 031-786-100-008759

2.1. \$3.000.000.00 M/cte., por concepto de capital.

2.2. Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al valor referencial al 12.5500 % + 4.8% efectiva anual liquidados sobre capital señalado en el numeral anterior, desde el 31 de marzo del 2022 al 23 de febrero del 2023.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, desde el día 24 de febrero de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- POR EL PAGARÉ NO 031-786-100-008758

3.1. \$2.000.000.00 M/cte., por concepto de capital.

3.2. Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al valor referencial al 12.5500% + 1.95% efectiva anual sobre capital señalado en el numeral anterior, desde el 30 de marzo del 2022 al 23 de febrero del 2023.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 3.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, desde el día 24 de febrero de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

4.- POR EL PAGARÉ No 4866470215290230

4.1. \$1.000.000.00 M/cte., por concepto de capital.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 4.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, desde el día 24 de febrero de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2).- La demanda se sustenta en los pagarés números 031-786-100-007131, suscrito el 28 de noviembre de 2019; No. 031-786-100-008758, suscrito el 8 de marzo de 2022; No 031-786-100-008759, suscrito el 8 de marzo de 2022; y, No. 4866470215290230 suscrito el 8 de marzo de 2022, los que corresponden a dineros dejados de cancelar por el demandado **FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** y como consecuencia el valor acelerado junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.

3).-El señor **FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** se notificó del libelo en forma personal el pasado 31 de mayo del corriente año sin que en tiempo presentara excepciones o cancelara el crédito que se le cobra.

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como los títulos valores (Pagarés) referenciados reúnen los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada las obligaciones adquiridas por la parte demandada que tienen el carácter de ser claras, expresas y exigibles, lo cual no ha sido desvirtuado, puesto que el demandado no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA adelante le ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** advirtiéndole que el interés cobrado no podrá superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 oo M/cte. Por secretaria practíquese la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**



Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca986ce16f98c920fe92533aedd9efc33663645b97d71ff6781d7b1b2514cce**
Documento generado en 18/07/2023 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>